



## Comunicado de la Asociación Trans No Normativos-TNN respecto a diversas publicaciones en medios de comunicación referentes a los cambios de sexo registral en Ceuta.

5 de Marzo de 2024

El 2 de marzo de 2023 entra en vigor la Ley para la Igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, popularmente conocida como 'ley trans', que suprimió los requisitos de diagnóstico médico de disforia de género y hormonación durante al menos dos años.

En el cambio registral de sexo, el criterio exigido en la “Ley 4/2023, de 28 de febrero”, en su “Preámbulo”, se reconoce **“la voluntad libremente manifestada”** de la persona, como el requisito exigido para cambiar de sexo registralmente: ... *“El Título II incluye un conjunto de medidas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans. El Capítulo I regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y la adecuación documental, **reconociendo la voluntad libremente manifestada, despatologizando el procedimiento y eliminando la mayoría de edad para solicitar la rectificación**”* ...

El Artículo 43. de la “Ley 4/2023, de 28 de febrero” legitima que “Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo.”

En la “Ley 4/2023, de 28 de febrero” en su Preámbulo: ...*“La propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. **Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad**”* ...

La “Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans”:

- El **derecho al cambio registral** de la mención al sexo **se basa en el principio de libre desarrollo de la personalidad** (artículo 10.1 de la Constitución) y constituye igualmente una proyección del derecho fundamental a la intimidad personal consagrado en artículo 18.1 de la Constitución.
- El objeto de la ley, tal como se describe en el primer párrafo del preámbulo, es desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales (en adelante, LGTBI) erradicando las situaciones de discriminación, para **asegurar que en España se pueda vivir la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar con plena libertad.**
- No establece cuando se pueda considerar como válido el inicio de la percepción de la identidad sexual.
- No establece que deba expresarse, justificarse o demostrarse, ni ser un condicionante para el cambio registral de sexo, el inicio de la percepción sentida de la identidad sexual.
- El ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento.



- **No introduce que el sexo de la actual pareja o las opciones sexuales del solicitante del cambio registral de sexo, sean condicionantes, requisitos o elemento probatorios, para la solicitud del cambio registral de sexo.**
- Con la actual ley se permite, durante el cambio registral de sexo y según se indica en el artículo 44, conservar el nombre que se ostenta anteriormente. Esto no es ninguna novedad, ya que en **la anterior Ley 3/2007**, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, en su artículo 2 Procedimiento, **ya permitía conservar el nombre.**
- El Artículo 3 de la actual ley define como ***“Discriminación indirecta: Se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ocasiona o puede ocasionar a una o varias personas una desventaja particular con respecto a otras por razón de orientación sexual, e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.”***

Por todo ello, desde la Asociación, **consideramos** que el contenido de estas publicaciones, tiene un trasfondo claro de transfobia y LGTBIfobia **pudiendo haberse producido una clarísima discriminación indirecta a varias personas** en el que han estado presentes el prejuicio y la discriminación por el hecho de ser una persona trans no normativa.

El uso de expresiones vejatorias y acusaciones de fraude de ley usadas por diferentes medios de comunicación como “aprovechados” usado por vozpopuli o “Los datos apuntan a un fraude”, de antena3 u otras expresiones usadas por otros medios, **se basan principalmente** en que las personas que han rectificado su mención relativa al sexo en el registro civil no han cambiado de nombre o continúan con sus parejas, hijos o forma de vida.

Estas opiniones, expresadas públicamente en medios de comunicación masivos:

1. Coartan la plena libertad de estas personas a vivir libremente según su **orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, características sexuales o diversidad familiar al ser señalados públicamente a pesar de no ser mencionadas con nombre y apellidos.**
2. Señalan de manera indirecta a otras personas con similares características y que quieran realizar el mismo trámite.
3. Podrían ser consideradas como infracciones administrativas leves, según el artículo 79.2.a por ***“Utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas por razón de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales en la prestación de servicios públicos o privados.”***
4. **Su no retirada** podría ser consideradas como infracciones administrativas graves según el artículo 79.3.a. pudiendo ser sancionados con medidas accesorias como ***“La prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de un año.”***